

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Agosto)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, creado por el artículo 49 de la ley de Presupuestos de 5 de este mes, el cual regirá con carácter provisional interin se dicta el definitivo con audiencia del Consejo de Estado.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

#### REGLAMENTO

para la administración, imposición y cobranza del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas.

Artículo 1.º El impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas que establece el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del año actual, grava á dichos artículos en la forma y cuantía siguientes:

|   | Pesetas |
|---|---------|
| Por cada kilogramo de pólvora de caza.....          | 0'40    |
| Idem id. id. mina.....                              | 0'15    |
| Idem id. de mezclas explosivas de todas clases..... | 1'00    |

Art. 2.º Para los efectos del pago del impuesto se entenderá mezcla explosiva, no solamente la dinamita, bajo cualquiera de sus diversas fórmulas ó composiciones, sino los fulminantes, las gomas, pólvoras sin humo y blancas, y, en general, todo preparado explosivo que no pueda considerarse

como pólvora ordinaria de caza ó de mina.

Para iguales efectos se considerará pólvora de caza toda la que se destine al uso de armas de fuego, sea cualquiera su clase, denominación y calibre.

Art. 3.º El impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero se cobrará en las Aduanas. El correspondiente á los mismos artículos de producción nacional se cobrará del respectivo fabricante antes de tener salida el género de sus almacenes.

Art. 4.º El impuesto correspondiente á la producción nacional podrá realizarlo el Estado por medio de concierto con el gremio de fabricantes. Para que pueda celebrarse el concierto se necesita que lo solicite la mayoría del gremio, representada por la mitad más uno, cuando menos, del número de fabricantes que el día 5 de Agosto actual estuviesen matriculados para el pago de la contribución industrial. En este caso, la mayoría del gremio concertada quedará subrogada en todos los derechos de la Hacienda pública para el cobro del impuesto, no sólo de los fabricantes encabezados, sino de los que no hubieran aceptado el concierto, ó que establezcan su industria con posterioridad, y de los comerciantes ó particulares que tuvieren en su poder existencias de los artículos sujetos al pago del impuesto sin haberlo satisfecho al celebrarse el concierto ó encabezamiento. Este se formalizará por escritura ante Notario público.

Art. 5.º El pago del impuesto se realizará y acreditará por medio de un precinto que se colocará sobre los envases, en forma que no sea posible su apertura sin que se rompa aquel signo representativo del pago, y, por consiguiente, de la situación legal del artículo.

Se usarán precintos:

| Con destino á las pólvoras de caza:                      | Pesetas |
|--|---------|
| Para botellas, botes ó paquetes de un kilogramo, de..... | 0'40    |
| Para ídem id. id. de 500 gramos, de.....                 | 0'20    |
| Para ídem id. id. de 250, de.....                        | 0'10    |
| Para ídem id. id. de 200 gramos, de.....                 | 0'08    |

Con destino á pólvoras de mina:

|  |      |
|--|------|
| Para paquetes de cinco kilogramos, de..... | 0'75 |
| Para ídem de un kilogramo, de.....         | 0'15 |

Con destino á las dinamitas y demás materias explosivas:

|   |       |
|---|-------|
| Para cajas de 25 kilogramos, de.....    | 25'00 |
| Para botes de 2'500 kilogramos, de..... | 2'50  |

Los expresados precintos se harán en forma de sello ó timbre móvil para usarlos en los envases que permitan colocarlos sobre la abertura única que pueda servir para dar salida al contenido, y en forma de faja para las cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil.

Art. 6.º Todo fabricante queda obligado á colocar el precinto en sus mismos almacenes en el momento de envasar su producto en la forma en que haya de tener circulación.

Los comerciantes y en general toda persona que tenga en su poder al publicarse este reglamento pólvoras ó cualquiera clase de mezclas explosivas, deberán, para evitar que pueda tenerse por defraudadores á la Hacienda pública y no incurrir en la consiguiente responsabilidad, adquirir los sellos ó precintos de las dependencias de la Hacienda ó del gremio de fabricantes, si se ha realizado el concierto, y colocarlos sobre los envases en la forma expresada.

Art. 7.º En los envases de las pólvoras y mezclas explosivas que se exporten del extranjero, se colocará el precinto por las Aduanas, tanto para acreditar el pago del impuesto, cuanto para ponerlos en condiciones legales para la circulación.

Con el indicado fin, en cada Aduana habilitada, el funcionario encargado de la custodia y venta de todos los documentos necesarios para el despacho de la misma, tendrá á la vez á su cargo los precintos para expenderlos á los importadores ó consignatarios, á los cuales no se permitirá retirar sus géneros de los muelles ó almacenes sin que se haya cumplido el deber que impone el párrafo anterior.

Art. 8.º Los cartuchos cargados para escopeta ó revolver, pistola, etc.,

que se importen del extranjero ó que se elaboren en las mismas fábricas de pólvora del interior, devengarán también el impuesto, y será, por tanto, obligatorio el precinto en las cajas ó envases que los contengan.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de caza por cada porción de 250 cartuchos ordinarios, dividiéndose para los efectos del precinto, según se hace para la venta, en paquetes de 50 y 100 cartuchos, y de un kilogramo de mezclas explosivas por cada porción de 300 cartuchos de pólvora sin humo ó de madera ó de pólvora blanca.

Art. 9.º Para determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las mechas para minas y cápsulas de todas clases, se considerará que cada 100 kilogramos de mechas equivalen á 25 kilogramos de pólvora de mina, y cada millar de cápsulas es igual ó debe contener un kilogramo de mezclas explosivas.

Art. 10. En el caso de administrarse directamente por la Hacienda el impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, los timbres ó precintos para los envases de dichos artículos se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, y se expenderán por las Depositarias Pagadurías de las Tesorerías de Hacienda. En este caso, los fabricantes que lo deseen podrán adquirir los que necesiten para su expedición de cada mes, á pagar en pagaré á tres meses fecha, siempre que lo soliciten del Delegado de Hacienda de la provincia y firmen el pagaré garantizando su pago puntual al vencimiento, además del interesado, dos comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que ofrezcan garantía suficiente á juicio de la Administración.

Art. 11. Si el impuesto en cuanto á la producción nacional se cobra por concierto con el gremio de fabricantes, la elaboración por el Estado de los sellos ó precintos representativos del impuesto se limitará á los necesarios para las importaciones del extranjero, y solamente se expenderán en las respectivas Aduanas.

El gremio de fabricantes podrá, sin embargo, establecer el precinto y expenderlo en la forma expresada, como subrogado en los derechos de la Hacienda pública.

Art. 12. Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería estarán exceptuadas del pago del impuesto y será, por tanto, libre su circulación, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

Art. 13. Las pólvoras que el ramo de Guerra ó el de Marina vendan en subasta pública por inútiles para estos Institutos, devengarán el impuesto por la cuantía señalada á la pólvora de mina, debiendo ponerse los precintos por el adquirente para que sea lícita su circulación.

Art. 14. La inspección de la Hacienda pública y los resguardos y fuerzas represoras del contrabando y defraudación de los intereses del Estado, así como los que pueda establecer el gremio de fabricantes en el caso de celebrarse concierto, podrán girar visitas de inspección á las fábricas, almacenes, depósitos y cualquier establecimiento en que se conserven ó expendan pólvoras y toda clase de materias explosivas para comprobar la situación legal de dichos artículos, ó sea el hecho de tener colocados los precintos justificantes del pago del impuesto.

De toda falta observada se extenderá acta, que firmará, con los agentes de la Administración ó del gremio de fabricantes, el dueño ó representante del establecimiento inspeccionado, y en su defecto dos testigos, y se presentará por aquéllos al Delegado de Hacienda en la provincia para la tramitación del consiguiente expediente de defraudación. Estos expedientes se instruirán, tramitarán y resolverán en la forma y con los trámites establecidos en el reglamento de la inspección de la Hacienda de 31 de Agosto de 1892 con relación á los que producen las faltas en el uso del timbre del Estado.

Art. 15. Las Compañías de ferrocarriles y todas las Empresas de transportes no admitirán para su conducción género alguno de materias explosivas sin que les acompañe justificación de que contiene en sus envases interiores los correspondientes precintos. A este fin los fabricantes ó individuos que hagan la remesa adherirán con goma á cada bulto de los que constituyan la expedición, sobre un precinto de cuerda ó alambre, una declaración en forma de certificado que exprese, además de la procedencia del bulto, la circunstancia de que los envases conteniendo pólvoras ó mezclas explosivas comprendidos bajo el precinto exterior llevan adheridos los sellos precintos correspondientes. Los Inspectores y resguardos de la Hacienda y del gremio de fabricantes, en el caso de concierto, tendrán derecho á investigar y comprobar si los envases contenidos en los bultos precintados en la forma expresada se hallan en las condiciones determinadas en este reglamento.

Art. 16. Incurren en responsabilidad por faltas en el pago del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas:

1.º Los fabricantes que tengan en sus fábricas ó almacenes existencias con el envase usual para la venta y circulación sin el correspondiente precinto, y aquéllos á quienes se pruebe que dieron salida á sus productos sin cumplir previamente lo determinado para el pago del impuesto.

2.º Los comerciantes, almacenistas ó dueños de cualquier depósito ó establecimiento de venta por las existencias que tengan en su poder de los expresados artículos sin el precinto correspondiente.

3.º Las Compañías de ferrocarriles y demás empresas de transportes que resulte hubieran admitido para su conducción los artículos de que se trata sin los requisitos determinados en el art. 15.

4.º Los que introduzcan del extranjero pólvoras ó cualquiera clase de materias ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas el deber de colocar en los envases los precintos representativos del pago del impuesto.

Art. 17. Los diversos casos de defraudación del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas se corregirán administrativamente, sin perjuicio de la penalidad que corresponda con arreglo al art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 del presente mes, en la forma y cuantía que enseguida se expresan:

Los fabricantes por las existencias que tengan sin precinto, debiendo tenerlo, ó que dieren salida sin este requisito á sus productos, incurrirán, además del comiso del género, en una multa equivalente al décuplo del impuesto correspondiente al mismo género decomisado.

Los comerciantes, almacenistas ó dueños de todo depósito ó establecimiento de venta incurrirán en el comiso del género cuya situación legal no resulte comprobada.

Las Compañías de ferrocarriles y demás empresas de transportes por los géneros ó artículos que admitan para conducirlos sin los requisitos legales, satisfarán una multa equivalente al décuplo del valor del precio, con arreglo á tarifa, del transporte correspondiente á los mismos artículos.

Y los que introduzcan del extranjero pólvora ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas las prescripciones de este reglamento, incurrirán en el comiso del género y en la multa del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 18. Los géneros decomisados, una vez que sea firme el fallo administrativo, se venderán por la Administración, y su producto, con la única deducción del valor de los precintos que habrán de legalizar su circulación, se entregará como premio al aprehensor ó á los aprehensores.

Del importe de las multas se aplicará la tercera parte á la Hacienda, otra tercera parte al denunciador, si lo hubiere, y la restante al aprehensor ó aprehensores: cuando no haya denuncia se imputarán dos terceras partes á los aprehensores.

Cuando los aprehensores pertenezcan á fuerzas de Carabineros ó de la Guardia civil, así el producto en venta, con deducción de gastos de los géneros decomisados, como la parte de las multas que les correspondan, ingresarán en el Tesoro á disposición de los Directores generales de los cuerpos respectivos, para que les den el destino que sea procedente.

Art. 19. Si el impuesto se administra directamente por la Hacienda, se abonará, en concepto de premio de expendición de los precintos, el 1 por 100 de su valor á los Depositarios pagadores de Hacienda y á los empleados de las Aduanas encargados de dicho servicio.

En el caso de celebrarse concierto con el gremio de fabricantes, se hará el mismo abono solamente á los empleados de las Aduanas antes citadas.

Art. 20. El coste de elaboración, transporte y expendición de los timbres precintos del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas se aplicará á minoración de ingresos de los productos del mismo impuesto, interin no se comprenda en los Presupuestos generales de gastos del Estado

crédito especial á que aplicar esta obligación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se termine la confección de los sellos precintos por la Fábrica Nacional del Timbre y se surta de ellos á las Aduanas, se usarán por éstas para el precintado de los envases de pólvora ó cualquiera clase de mezclas explosivas que puedan presentarse al adeudo, sellos de comunicaciones por valor equivalente al de los timbres precintos correspondientes. En los casos que puedan ocurrir, cuidarán las Aduanas de inutilizar los sellos empleados, escribiendo sobre ellos la palabra *pólvora* y tomar nota del número y valor de los que empleen para dar cuenta por fin de cada mes á la Dirección general de Impuestos, á fin de que pueda disponer ó proponer la formalización oportuna para que figuren en cuentas con su verdadera aplicación los valores del impuesto.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3452

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Por Real decreto fecha 23 de Agosto último se ha dispuesto, entre otros extremos, lo siguiente:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó depósitos particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximun de intereses que abona la

Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Para los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, con el fin de que todos los depósitos acordados por decisiones administrativas ó judiciales que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó depósitos particulares, ingresen dentro del corriente mes de Septiembre en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales en la provincia, á cuyo efecto las entidades ó personas en cuyo poder se hallen constituidos aquella clase de depósitos están obligados, según previene el art. 3.º antes transcrito, á enviar á la Dirección general del Tesoro y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquellas procedencias, con expresión de todos los extremos prevenidos en el citado artículo.

Tarragona 1.º de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

Núm. 3453

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y canon de minas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar durante el presente mes de Septiembre en los pueblos, días, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Tesorería.

La Selva.—Días 11 al 14, de nueve de la mañana á una de la tarde, local Casas Consistoriales, Recaudador Don José Roig.

Montbrió de Tarragona.—Días 11 y 12, de nueve á doce, local id., Recaudador D. José Capdevila.

Reus.—Días 11 al 20, de ocho á una, local id., Recaudador D. Francisco Figueras.

Molá.—Días 11 y 12, de ocho á doce, local id., Recaudador D. Magín Camprubí.

Colldejou.—Días 11 y 12, de nueve á doce, local id., Recaudador D. Domingo Morera.

Margalef.—Días 12 y 13, de nueve á doce, local id., Recaudador D. Antonio Piñol.

Bisbal de Falset.—Días 16 y 17, de nueve á doce, local casa Mateu Masip, Recaudador el mismo.

Tarragona 5 de Septiembre de 1893.—El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.

Núm. 3454

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Con motivo de la instancia promovida por D. Manuel Mallol, en 2 de Agosto próximo pasado, en la cual como Presidente de la Sociedad Marítima Protectora ó gremio de pescador-

res de San Pedro de esta capital, ampliando la reclamación que sobre parcela ha entablado en 12 de Enero último, publicada su incautación en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 52, correspondiente al 2 de Marzo siguiente, solícita se declare, que el exceso de cabida del solar número 78, procedente del Estado, sito en esta ciudad, calle de San Pedro, barrio denominado Serrallo, cedido á la mencionada Sociedad por orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Julio de 1873, es el que se halla comprendido en la parte posterior ó sea á espaldas de la barraca destinada á peso, la que se halla sin edificar; esta Administración, en virtud de lo acordado por el Sr. Delegado en providencia de 16 del referido Agosto y de lo dispuesto en la ley de 17 de Junio de 1864 ó Instrucción de 20 de Marzo de 1865, hace pública la instancia promovida por el expresado D. Manuel Mallol, al objeto de que los propietarios colindantes que se crean con derecho deduzcan las reclamaciones que estimaren oportunas en el término de un mes, á contar de la inserción de este anuncio, para lo cual llaman la atención respecto al otro anuncio que figura en el citado *Boletín oficial* de 2 de Marzo último, bajo el núm. 534. Tarragona 2 de Septiembre de 1893. —El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 3455  
Don Isidro Miró y Fontanilles, Alcalde constitucional de Roda de Bará,  
Hago saber: Que el día 15 del corriente, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer electivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1893-94, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.  
Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.  
Roda de Bará 4 de Septiembre de 1893. —Isidro Miró.

Núm. 3456  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Freginals  
Confeccionado por esta Corporación y Junta municipal el repartimiento de guardas de campo y el de filoxera, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal de este pueblo por el término de ocho días, contados desde el en que se inserte el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los interesados.  
Freginals 31 de Agosto de 1893. —El Alcalde, Florencio Miralles.

Núm. 3457  
Terminadas las cuentas municipales, por la misma Corporación y Junta municipal, correspondientes al ejercicio económico de 1891-92, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría municipal por el plazo de ocho días, contados desde el día en que se inserte el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para quien quiera enterarse y puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes y justas.  
Freginals 31 de Agosto de 1893. —El Alcalde, Florencio Miralles.

Núm. 3458  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Paüls  
Confeccionado el repartimiento de encabezamiento gremial sobre el grupo de líquidos de este pueblo para el actual ejercicio de 1893-94, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar sus reclamaciones dentro dicho plazo si se crean perjudicados.  
Paüls 1.º de Septiembre de 1893. —El Alcalde, Juan Ribera.

Núm. 3459  
Terminado también el repartimiento de arbitrios extraordinarios para atenciones municipales de este pueblo para el actual ejercicio de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas, transcurrido que sea no se admitirá ninguna.  
Paüls 1.º de Septiembre de 1893. —El Alcalde, Juan Ribera.

Núm. 3460  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Fatarella  
Hallándose terminado el reparto de consumos de esta villa formado por la Junta repartidora nombrada por la Administración de Contribuciones de esta provincia para el año económico de 1893-94, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y crean justas.  
Fatarella 31 de Agosto de 1893. —El Alcalde, Ramón Balsebre.

Núm. 3461  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Llorens  
Terminado el reparto de consumos y sal de este pueblo para el actual año económico de 1893-94, así como la distribución gremial para hacer efectivo el cupo y recargos autorizados correspondientes al grupo de líquidos, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones presenten los interesados.  
Llorens 30 de Agosto de 1893. —El Alcalde, Juan Santó.

Núm. 3462  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Montreal  
Terminado el reparto de consumos y gremial de líquidos de este pueblo para el corriente ejercicio económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría por espacio de ocho días, al objeto de que todos los interesados puedan examinarlos libremente y producir las reclamaciones que consideren justas.  
Montreal 3 de Septiembre de 1893. —El Alcalde, Sebastián Altés.

Núm. 3463  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Capsanes  
Formado por los Sres. de la Sindicatura gremial de líquidos de este pueblo el repartimiento de dicha especie para el actual año económico de 1893-94, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que crean procedentes.  
Capsanes 4 de Septiembre de 1893. —El Alcalde, Juan Quintana.

Núm. 3264  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Marsá  
Terminado el reparto de líquidos de este término municipal para el actual año económico de 1893-94, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que consideren puedan asistirles.  
Marsá 4 de Septiembre de 1893. —El Alcalde accidental, Juan Piqué.

Núm. 3465  
Confeccionado el reparto del guarda y filoxera de este pueblo para el actual ejercicio de 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á fin de que durante dicho periodo pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que consideren oportunas, transcurrido que sea no se admitirá ninguna.  
Marsá 4 de Septiembre de 1893. —El Alcalde accidental, Juan Piqué.

**Sindicato de Riegos**  
DEL DELTA DERECHO DEL EBRO

Don Francisco Porta Salvadó, Agente ejecutivo del Sindicato de riegos del Delta derecho del Ebro.  
Hago saber: Que insiguiendo lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 4.ª, y habiendo sido declarados responsables por la Junta de gobierno de dicho Sindicato Doña Isabel Conde Reverté, en calidad de fiadora, y D. Pedro Margalef Forcadell, como á depositario que fué de los fondos de la comunidad de regantes de dicho Sindicato en los años 1890 y 1891; habiendo sido alcanzados en la cantidad de 4.304'92 por su demora, les han sido embargadas las fincas siguientes:

A Doña Isabel Conde Reverté  
Una casa con tres pisos, sita en esta villa y en la calle de San Antonio, señalada con el núm. 16, de cabida 50 metros 84 centímetros; linda por derecha con casa de la viuda de Eusebio Pons, izquierda con la de los herederos de Juan Tomás y por espaldas con María Valls Gubert; valorada en la cantidad de cuatro mil novecientas pesetas..... 4.900 ptas.

A D. Pedro Margalef Forcadell  
1.ª Una finca arrozal, sita en la partida de «Agujas», de una hectárea 31 áreas 41 centiáreas; que linda al N. con camino, al E. con Agustín Margalef, al S. con Joaquín Cavallé y al O. con Francisco Margalef; justipreciada en mil ochocientas doce pesetas cincuenta céntimos. 1.812'50 ptas.  
2.ª Otra pieza de tierra hortaliza en la partida «Horta de la Fonda»,

de 26 áreas 27 centiáreas; que linda al N. con casas, al E. con Miguel Solá, al S. con Manuela Torta y al O. con Juan Lafon; valorada en setecientas noventa y cuatro pesetas... 794 ptas.  
3.ª Otra pieza de tierra sembradura, secano, sita en la partida dels «Arenals», de 26 áreas 94 centiáreas; linda al N. con José Solá, al E. con Tomás Añó, al S. con Josefa Miralles y al O. con Miguel Solá; de valor trescientas diez y siete pesetas.. 317 ptas.  
4.ª Otra pieza de tierra de olivos, algarrobos y viña, sita en la partida del «Amellé», de extensión 40 áreas 29 centiáreas; que linda al N. con Juan Lafon Cavallé, al E. con Josefa Miralles, al S. con Miguel Solá y al O. con N. Moixonets; de valor doscientas cuarenta y tres cincuenta pesetas..... 243'50 ptas.  
5.ª Otra finca arrozal en la partida de «Gil», de 70 áreas 73 centiáreas; que linda al N. con camino, al S. con Salvador Dehorts, al E. con Francisco Forned y al O. con Antonio Valdeperes; valorada en mil ciento cincuenta y nueve cincuenta pesetas..... 1.159'50 ptas.  
6.ª Otra pieza de tierra plantada de olivos y algarrobos, situada en la partida dels «Pins», de extensión 2 hectáreas 78 áreas 90 centiáreas; que linda al N. con viuda de Ramón Bel, al E. con Rafael Margalef, al S. con Miguel Miralles y al O. con ligallo; que sale valorada en ochocientas setenta y nueve pesetas..... 879 ptas.  
7.ª Media casa, núm. 22, en la calle Mayor de esta villa, compuesta de cuatro pisos, de cabida 88 metros 32 centímetros superficiales; linda por derecha con viuda de Mariano Ferré Torta, izquierda con viuda de Juan Suñé, y por detrás con José Queral; valorada en mil cien pesetas. 1.100 ptas.  
8.ª Otra pieza de tierra de olivos y algarrobos en la partida del «Tapá», de extensión una hectárea 51 áreas 22 centiáreas; linda al N. con barranco, al E. con Rafael Margalef, al S. con Ayuntamiento y al O. con Juan Roé Llasat; de valor novecientas cinco setenta y cinco pesetas.... 905'75 ptas.  
9.ª Y á más otra pieza de tierra arrozal, situada como las demás en este término municipal y partida de las «Bases», de cabida 45 áreas 11 centiáreas; linda al N. con camino, al E. con Francisco Forcadell Cabrera, al S. con la viuda de Javier Masía y al O. con Agustín Magix; que sale en venta por valor de quinientas cuarenta y ocho pesetas..... 548 ptas.  
La subasta se verificará el día diez y seis del actual, de diez á once horas de su mañana la primera y las demás de once á doce, en la Casa Capitular de esta villa, donde se admitirán posturas á la llana durante dichas horas, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo; previniendo que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas. Y se hace saber igualmente que hasta el momento de celebrarse el remate tienen derecho los deudores á librar las fincas que salen á subasta satisfaciendo el principal, recargos, costas y demás gastos, sin que después de verificados los remates puedan evitar la adjudicación al comprador, como se halla prevenido en el art. 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.  
Y en cumplimiento del art. 37, regla 4.ª de la instrucción vigente del ramo se anuncia al público llamando licitadores con citación de los interesados.  
Amposta 1.º de Septiembre de 1893. —Francisco Porta.

- 4 -  
**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles**

*Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

| Núm. de orden                          | DEPENDENCIA Ó SERVICIO   | Categoría       | CLASE DE DESTINO                       | SUELDO  | Gratificaciones y demás ventajas | FIANZAS | CONDICIONES ESPECIALES   |
|--|--|-----------------|--|---------|----------------------------------|---------|--|
| <b>MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN</b>    |  |                 |  |         |                                  |         |  |
| 1                                      | Cuerpo de Vigilancia en Gijón.                                     | 4. <sup>a</sup> | Inspector de cuarta clase.             | 1.500   | »                                | »       | Ser mayores de veinticinco años de edad, sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acompañar á la instancia un certificado que acredite la carencia de antecedentes penales, expedido en el Juzgado de primera instancia ó Ministerio de Gracia y Justicia. |
| 2                                      | Idem de Cádiz.   | 1. <sup>a</sup> | Agente de segunda clase.               | 750     | »                                | »       |  |
| 3                                      | Idem de Gibraltar.   | 1. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 750     | »                                | »       |  |
| 4                                      | Idem de Canarias.  | 1. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 750     | »                                | »       |  |
| 5                                      | Idem de Gerona.  | 1. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 750     | »                                | »       |  |
| 6                                      | Idem de Guipúzcoa.   | 1. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 750     | »                                | »       |  |
| 7                                      | Idem de Huelva.  | 1. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 750     | »                                | »       |  |
| 8                                      | Idem de Murcia.  | 1. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 750     | »                                | »       |  |
| 9                                      | Idem de Oviedo.  | 1. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 750     | »                                | »       |  |
| 10                                     | Idem de Santander.   | 1. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 750     | »                                | »       |  |
| 11                                     | Idem de Sevilla.   | 1. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 750     | »                                | »       |  |
| 12                                     | Idem de Tarragona.   | 1. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 750     | »                                | »       |  |
| 13                                     | Idem de Valencia.  | 1. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 750     | »                                | »       |  |
| 14                                     | Idem de Vizcaya.   | 1. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 750     | »                                | »       |  |
| 15                                     | Idem de Zaragoza.  | 1. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 750     | »                                | »       |  |
| <b>MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA</b> |  |                 |  |         |                                  |         |  |
| 16                                     | Subsecretaría del Ministerio.                                      | 3. <sup>a</sup> | Escribiente de la clase de quintos.    | 4.250   | »                                | »       | Se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891   |
| 17                                     | Dirección general de Establecimientos penales.                     | 3. <sup>a</sup> | Aspirante á Oficial de Administración. | 4.250   | »                                | »       |  |
|  |  | 3. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 4.250   | »                                | »       |  |
| <b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>          |  |                 |  |         |                                  |         |  |
| 18                                     | Administración de Contribuciones de Murcia.                        | 3. <sup>a</sup> | Aspirante segundo.                     | 4.000   | »                                | »       | Se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891   |
| 19                                     | Idem de Palencia.  | 3. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 4.000   | »                                | »       |  |
| 20                                     | Administración de Loterías, de primera clase, núm 7, de Barcelona. | 3. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 4.000   | »                                | »       |  |
| 21                                     | Idem id. de primera clase, núm. 2, de Gijón.                       | 1. <sup>a</sup> | Administrador.                         | Premio. | »                                | 28.400  |  |
| 22                                     | Idem id. de segunda clase de Baena (Córdoba).                      | 1. <sup>a</sup> | Idem.                                  | Idem.   | »                                | 7.700   |  |
| 23                                     | Idem id. de segunda clase de Borja (Zaragoza).                     | 1. <sup>a</sup> | Idem.                                  | Idem.   | »                                | 2.500   |  |
| 24                                     | Fábrica Nacional del Timbre.                                       | 1. <sup>a</sup> | Idem.                                  | Idem.   | »                                | 2.500   |  |
| 25                                     | Administración de Impuestos y Propiedades de Granada.              | 3. <sup>a</sup> | Aspirante segundo.                     | 1.000   | »                                | »       |  |
| 26                                     | Idem id. de Albacete.  | 2. <sup>a</sup> | Portero.                               | 1.000   | »                                | »       |  |
| 27                                     | Aduana de Pasages.   | 2. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 750     | »                                | »       |  |
| 28                                     | Delegación de Hacienda de Zaragoza.                                | 2. <sup>a</sup> | Alcaide Marchamador.                   | 1.500   | »                                | »       |  |
| 29                                     | Sección de Propiedades de Almería.                                 | 3. <sup>a</sup> | Aspirante segundo.                     | 1.000   | »                                | »       |  |
| 30                                     | Idem de Barcelona.   | 3. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 1.000   | »                                | »       |  |
| 31                                     | Idem de Pontevedra.  | 3. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 1.000   | »                                | »       |  |
| 32                                     | Idem de Zamora.  | 3. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 1.000   | »                                | »       |  |
| 33                                     | Secretaría de la Delegación de Hacienda de Zamora.                 | 3. <sup>a</sup> | Aspirante tercero.                     | 750     | »                                | »       |  |
| 34                                     | Idem id. de Jaén.  | 2. <sup>a</sup> | Portero.                               | 1.000   | »                                | »       |  |
| 35                                     | Sección de Propiedades de Palencia.                                | 1. <sup>a</sup> | Ordenanza.                             | 750     | »                                | »       |  |
| 36                                     | Minas de Almadén.  | 3. <sup>a</sup> | Auxiliar de almacenes.                 | 750     | »                                | »       |  |
|  |  | 3. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 750     | »                                | »       |  |
| 37                                     | Aduana de Barcelona.   | 2. <sup>a</sup> | Pesador primero.                       | 1.500   | »                                | »       |  |
| 38                                     | Puerto franco de San Sebastián de la Gomera.                       | 3. <sup>a</sup> | Interventor del registro.              | 1.250   | »                                | »       |  |
| 39                                     | Idem de Ceuta.   | 3. <sup>a</sup> | Oficial del id.                        | 1.250   | »                                | »       |  |
| 40                                     | Dirección general de Aduanas.                                      | 3. <sup>a</sup> | Aspirante segundo.                     | 1.000   | »                                | »       |  |
|  |  | 3. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 1.000   | »                                | »       |  |
| 41                                     | Aduana de Irún.  | 3. <sup>a</sup> | Escribiente noveno.                    | 1.000   | »                                | »       |  |
| 42                                     | Idem de Valencia de Alcántara.                                     | 2. <sup>a</sup> | Marchamador Pesador.                   | 1.000   | »                                | »       |  |
| 43                                     | Idem de Port-Bou.  | 3. <sup>a</sup> | Escribiente cuarto.                    | 1.000   | »                                | »       |  |
| 44                                     | Idem de Valencia.  | 3. <sup>a</sup> | Escribiente octavo.                    | 1.000   | »                                | »       |  |
| 45                                     | Dirección general de Aduanas.                                      | 1. <sup>a</sup> | Mozo primero.                          | 1.000   | »                                | »       |  |
| 46                                     | Aduana de Pasages.   | 2. <sup>a</sup> | Pesador Portero.                       | 1.000   | »                                | »       |  |
| 47                                     | Idem de Canfranc.  | 2. <sup>a</sup> | Idem.                                  | 750     | »                                | »       |  |
| 48                                     | Idem do Garrucha.  | 3. <sup>a</sup> | Escribiente.                           | 750     | »                                | »       |  |
| 49                                     | Idem de Badsjoz.   | 1. <sup>a</sup> | Mozo de faena.                         | 750     | »                                | »       |  |
| 50                                     | Idem de Gijón.   | 2. <sup>a</sup> | Portero.                               | 750     | »                                | »       |  |
| 51                                     | Idem de Barcelona.   | 3. <sup>a</sup> | Escribiente décimo.                    | 750     | »                                | »       |  |
| 52                                     | Idem de Fregeneda.   | 1. <sup>a</sup> | Mozo de faena.                         | 750     | »                                | »       |  |
| 53                                     | Idem de Avilés.  | 2. <sup>a</sup> | Pesador Portero                        | 750     | »                                | »       |  |
| 54                                     | Idem de Valencia.  | 3. <sup>a</sup> | Escribiente tercero.                   | 750     | »                                | »       |  |
| 55                                     | Idem de Barcelona.   | 1. <sup>a</sup> | Mozo de faenas 14.                     | 750     | »                                | »       |  |
| 56                                     | Idem.  | 1. <sup>a</sup> | Idem 13.                               | 750     | »                                | »       |  |
| 57                                     | Idem.  | 1. <sup>a</sup> | Idem 20.                               | 750     | »                                | »       |  |
| 58                                     | Idem.  | 1. <sup>a</sup> | Idem 21.                               | 750     | »                                | »       |  |
| 59                                     | Idem de Valencia.  | 1. <sup>a</sup> | Idem tercero.                          | 750     | »                                | »       |  |

(Se continuará.)